

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del Toca Civil número **1188/2024**, para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por los codemandados en contra **AUTO** de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, dictado por la **C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, derivado del expediente número **0441/2013** relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido [REDACTED] en contra de [REDACTED], [REDACTED] también conocido como [REDACTED] y [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

1.- El auto apelado literalmente dice lo siguiente:

“Ensenada, Baja California, a veinte de enero del dos mil veintitrés.

A sus autos dos escritos registrados bajo promociones números **712 y 871**, los cuales se ordenan agregar a autos para que obren como correspondan, mismos que se acuerdan en el orden de su presentación.

-

Al primero de los escritos presentado por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en sus caracteres de demandados. -

Se le tiene intentando promover **incidente de nulidad de actuaciones en contra de la notificación efectuada el día trece de diciembre del dos mil veintidós**, en los términos a que se contrae el escrito de cuenta, *incidente al que no se da curso y se desecha de plano, por notoriamente frívolo e improcedente*, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se afirma lo anterior, toda vez la constancia actuaria a que refiere de fecha trece de diciembre del dos mil veintidós visible a fojas 427 del tomo principal, se desprende que el C. Actuario adscrito se presentó en sito [REDACTED], domicilio señalado por los ocurantes mediante promoción número 15,818 de fecha once de octubre del dos mil veintidós (fojas 398), aunado a lo anterior y contrario a lo que manifiesta, de dicha constancia no se desprende que se hubiere notificado a persona alguna, pues tal como se percibe de dicha acta, los autos del expediente se devolvieron sin diligenciar debido a que no se encontró en el domicilio a los ocurantes (artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles).

Se le tiene señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y autorizando como abogada patrono a la licenciada [REDACTED] (artículos 46 y 112 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado). -

En cuanto a la autorización de abogado patrono efectuada en favor del **Licenciado** [REDACTED], no ha lugar a proveer de conformidad, toda vez que no firma el escrito de cuenta, por ende, no existe aceptación expresa del cargo conferido con lo cual se pueda tener por efectuado el contrato de mandato celebrado, por lo que se le autoriza únicamente para oír y recibir notificaciones, lo anterior con fundamento en la contradicción de tesis efectuada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado con fecha 08 de septiembre del 2015, de aplicación obligatoria para la Suscrita, cuyo rubro establece: **"AUTORIZADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LA ENTIDAD. ES NECESARIO QUE ACEPTE TÁCITA O EXPRESAMENTE EL NOMBRAMIENTO PARA SU PERFECCIÓN"** (artículos 46 y 55 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado). -

En relación al segundo escrito presentado por el **Licenciado** [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte actora

En relación a lo solicitado, dígasele que deberá estarse a lo acordado en el presente proveído. (artículos 55 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado).

NOTIFIQUESE. - Así lo acordó y firma electrónicamente JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL, LIC CLAUDIA BERENICE OVIEDO BEDOLLA, ante su Secretario de Acuerdos LIC. ARIEL OCTAVIO CABERO DE LA CRUZ, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California."

2. Inconformes las partes codemandadas, interpusieron recurso de apelación, ordenándose la remisión del Testimonio de constancia a este Tribunal, donde se ordenó la formación del Toca y el trámite de la Alzada; se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado, y se citó a las partes para oír resolución, y;

CONSIDERANDOS:

I.- Este órgano colegiado es competente para conocer el recurso que elevan los apelantes, habida cuenta que al impugnar el auto precisado en el apartado que antecede, actualiza las facultades que a este cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45 y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 470, 674, 687, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para le Entidad.

II.- En el caso que nos ocupa, los recurrentes exponen los que aparecen en el escrito que obra glosado a éste Toca de fojas **cuatro (04)** a la **diez (10)** los cuales identifiqué como Primero y Segundo, asimismo se tienen aquí por reproducidos en aras de economía procesal. Sin que haya obligación de transcribirlos, por no existir disposición legal expresa que obligue a hacerlo, encontrando sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia número VI.2º. J/129, publicada en la página 599 del tomo VII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Abril de 1998, con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (sic).

Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, por ello, la Sentencia que emita esta Sala, tendrá por objeto revisar la resolución recurrida pero sólo en la dimensión en que aquéllos hayan sido expresados; sin que fuere el caso, de aplicar esta Revisora la institución jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a la materia Civil, con la salvedad excepcional, que se hiciera patente un estado de indefensión a los recurrentes o la violación de derechos públicos subjetivos a los litigantes para acceder de manera expedita al acceso a administración de justicia para plantear su pretensión o defensa, o incluso, se advierta la violación manifiesta de la ley en forma clara, patente y notoriamente por resultar obvia, innegable e indiscutible.

Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis aislada **1a. LXXIII/2015 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015. Visible a página 1417, cuyo texto dispone en forma literal:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa." (sic)

Visto lo anterior, se precisa que, de la revisión de las constancias que integran el testimonio de apelación que nos ocupa, no se advierte que, exista una relación asimétrica de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, género, preferencias u orientaciones sexuales, cumpliendo así con los lineamientos Constitucionales de juzgar con perspectiva de género.

III.- En esa tesitura, una vez efectuado el análisis de los motivos de inconformidad en confrontación **–mismos que en obvio de repeticiones innecesarias, se deben entender reproducidos en este segmento, basado en el principio de economía procesal–** con las constancias glosadas al sumario y en particular de la secuencia de los hechos que componen el testimonio de apelación; para quienes hoy resolvemos estimamos que las alegaciones que se hacen valer son **infundados e inoperantes por novedosos** para merecer la revocación de la determinación impugnada.

Por lo cual es pertinente mencionar los artículos 72, 74, 76 y 77, 81, 111, 112, 113, 123, 125 y 126 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, los cuales a la letra establecen los siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 72.- Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo; y en su caso consignarán el hecho al Agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal

ARTÍCULO 74.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

ARTÍCULO 76.- Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legítimamente hecha.

ARTÍCULO 77.- La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

ARTÍCULO 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 111.- Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por el Boletín Judicial, o por vía electrónica, en los términos de los artículos 123 y 125, por edictos, por correo y por telégrafo, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes. Reforma

ARTÍCULO 112.- Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial o por cédula fijada en las puertas del juzgado, en los lugares en donde no se publique el Boletín Judicial; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Las partes podrán autorizar que se le realicen notificaciones por medio electrónico, lo que implicará la autorización expresa del solicitante en el sentido de que dichas notificaciones se tendrán por legalmente

practicadas y surtirán sus efectos en los términos previstos por el artículo 125, con excepción de las notificaciones previstas en el artículo 114 de este Código.

Para tal efecto las partes podrán solicitar la autorización para el acceso a la página electrónica del Tribunal, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará lo que le permitirá consultar las notificaciones que por este medio le fueren hechas. Lo anterior se ajustará a los lineamientos que se establezcan por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California a través del reglamento que para tal efecto se emita.

ARTÍCULO 113.- Mientras un litigante no hiciera nueva designación del domicilio en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere designado.

En caso de no existir dicho domicilio, que esté abandonado o que exista negativa a recibir la notificación, el notificador deberá hacer constar en autos una u otra circunstancia para que a la parte que pretenda notificar le surtan efectos la notificación realizada y las subsecuentes notificaciones por Boletín Judicial.

ARTÍCULO 114.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare actuar más de tres meses por cualquier motivo;
- IV.- Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene;
- V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;**
- VI.- Las sentencias definitivas; y
- VII.- La reconvenición opuesta por la parte demandada; y
- VIII.- En los demás casos que la ley disponga.

ARTÍCULO 123.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al siguiente día de las ocho a las trece horas, o al tercer día antes de las doce.

ARTÍCULO 125.- Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos, a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el **Boletín Judicial.**

ARTÍCULO 126.- Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial. Además, se fijará diariamente en la puerta de la sala del Tribunal y Juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público.” (sic.)

***Lo subrayado y en negrita es propio.**

A su vez es necesario establecer que la notificación es el acto procesal a través del cual el órgano jurisdiccional comunica a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa mediante de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, **el surtir efectos una notificación debe entenderse como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho.**

Dicho lo anterior, quienes hoy resuelven estiman que la determinación emitida por la Juez de origen, en ningún momento se apartó de la legalidad, ya que dicha determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, al haber indicado el con precisión los preceptos legales en que se fundamentó su resolución, aplicables en el caso en exégesis y señalar en forma clara y precisa las circunstancias, razones o causas que le llevaron a emitir dicha determinación en los términos que lo hizo, existiendo al efecto la adecuación correspondiente entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, habida cuenta que de la lectura del auto combatido se aprecia que la Juez fundamentó su fallo en los artículos 72 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por lo que dicha resolución está debidamente fundamentada; de igual manera, se encuentra motivada al establecer la A quo en su proveído las razones que la llevaron a emitir su determinación, argumentos los cuales se encuentran esgrimidos a foja 389 de autos del testimonio de apelación derivado del expediente 441/2013 que integran el testimonio de apelación cumpliendo con el principio de Seguridad Jurídica aplicando

correctamente las normas y valorando adecuadamente las pruebas obrantes en autos de origen.

Dicho lo anterior, los Argumentos que esgrime el apelante en el **primer agravio** y **Segundo agravio** los cuales en esencia gravitan entorno a que:

“CC. [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], NO SE ENCONTRABAN EN SU DOMICILIO SIN EMBARGO NO SE AGOTO LOS MEDIOS DE LOCALIZACION QUE MARCA LA LEY.” (sic.) así como que: “El no realizar la notificación de fecha de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós de manera personal ordenada por el H. Juez Segundo de lo CIVIL...”(sic.)

Y en el escrito con el que hacer valer la nulidad de actuaciones indica:

“...La notificación efectuada por el actuario adscrito a este H. Juzgado el día trece de diciembre del año dos mil veintidós a las diecisiete horas, debía haberse realizado en el domicilio particular de los suscritos sin embargo si bien se acudió al domicilio, este fue realizado el día trece de diciembre del año dos mil veintidós con una señora de nombre [REDACTED] según consta en constancia actuarial que obra en autos.

Además de lo anterior, el proveído que se notificó ordena que se nos requiera en forma personal en nuestro domicilio a los demandados los CC. [REDACTED] Y/O [REDACTED] y/o [REDACTED], sin embargo, según constancia actuarial del día trece de diciembre del año dos mil veintidós, se llevó a cabo la notificación con señora de nombre [REDACTED]. (sic.)

Asimismo, la razón actuarial de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós indica:

“En Ensenada, Baja California, siendo las diecisiete horas con catorce minutos del día trece de diciembre de dos mil veintidós, el Suscrito Secretario Actuario Interino adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil de este Partido Judicial. **Licenciado** [REDACTED], con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, me constituí física y legalmente en el domicilio procesal señalado en autos como el de **codemandados** [REDACTED], [REDACTED] **también conocido como** [REDACTED] y [REDACTED], sito en [REDACTED], cerciorado de la veracidad domiciliaria por ser conocido del suscrito la colonia Valle Verde en que me encuentro, haber tenido a la vista letreros en los domicilios contiguos que indican el nombre de la calle que busco y ser en la que me Encuentro, así como el número que busco visible en la parte exterior del domicilio en que se actúa, y por el dicho de una persona que encuentro presente, quien previa identificación del suscrito con la misma, manifiesta llamarse Ana Ramos, a quien requiero se identifique Ante el suscrito y manifiesta no tener identificación porque se la llevó su esposo, por lo que procedo a describir su media filiación siendo una persona de sexo femenino, tez blanca, de cuarenta y cinco años aproximadamente de edad, cabello corto, complexión robusta, ojos oscuros, lunar en la cara, nariz redonda, de estatura aproximada un metro con setenta centímetros, quien manifiesta que las personas que busco no viven aquí, que ella renta aquí desde hace unos meses, que no los conoce. Es por lo anterior que no es posible cumplimentar en sus términos el auto de

referencia y devuelvo el presente **SIN DILIGENCIAR**, así como las cédulas judiciales. Con lo anterior Hoy por concluida la presente diligencia. **DOY FE.”** (sic.)

De ahí que, resultan **inoperantes por novedosos los argumentos que hace valer los recurrentes dentro del escrito de apelación**, ello en razón a que en su escrito donde planteo el incidente de nulidad afirmo que la notificación se verifico con una señora de nombre [REDACTED] y en el escrito de apelación refiere argumentos distintos a estos, es decir cuestiones no fueron invocadas en su escrito incidental, visible a fojas 384 a 386 del testimonio de apelación de los autos de origen, constituyendo particularidades novedosas que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la determinación recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el escrito referido, por tanto, no merecen una tasación por no existir en los autos del conflicto en estudio.

Sin que pase inadvertido que el debido proceso, ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como las formalidades esenciales de todo procedimiento jurisdiccional, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten a los gobernados ejerzan sus defensas antes que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de manera definitiva.

Entre las formalidades de todo procedimiento jurisdiccional se encuentran: I) Notificación del inicio del procedimiento; II) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque su defensa; III) Oportunidad de alegar; y, IV) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala como parte de esa formalidad.

Dicho lo anterior para quienes hoy resolvemos la actuación de fecha **trece de diciembre de dos mil veintidós** visible a foja 375 del testimonio de apelación del juicio de origen, se advierte que **NO SE REALIZÓ NOTIFICACIÓN ALGUNA**, de ahí que no incide ni

trasciende en la esfera jurídica de los codemandados, así mismo no encuadra en los supuestos antes referidos. De ahí que sea acertada la determinación de la Juez de origen la cual textualmente consistió en: **“incidente al que no se da curso y se desecha de plano, por notoriamente frívolo e improcedente...” (sic.)**. Máxime, en el caso en particular, al no haberse realizado la notificación, ello origina que, no inicie el plazo para hacer valer algún derecho por parte de los ahora apelantes. De ahí que, resulte **infundado** lo esgrimido en cuanto a su garantía de audiencia y acceso a la Justicia.

Es por todo lo anterior señalado en líneas precedentes que, los motivos de inconformidad narrados por los Apelantes resultan **infundados e inoperantes por novedosos**, por lo que las consideraciones de la Juez Natural, deban de continuar rigiendo el sentido de la determinación impugnada. Consecuentemente, es de concluir, que tendrá que **confirmarse** el auto combatido.

IV.- COSTAS. - Dado que en el caso de especie ninguna de las partes se ubica en los supuestos normativos que regula el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace especial condenación en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Son infundados por ende inoperantes los agravios expresados por la parte actora apelante, en consecuencia:

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** en grado de apelación **AUTO** de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, dictado por la **C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, derivado del expediente número **0441/2013** relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido [REDACTED]

██████ en contra de ██████████, ██████████ también conocido como ██████████ y ██████████. –

TERCERO. - No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia por los términos expuestos en el considerando respectivo.

CUARTO. - NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE. Remítase Testimonios de esta resolución a la Juez del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el Toca.

A S Í lo resolvieron los CC. Magistrados integrantes de la **Cuarta Sala** del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados **NELSON ALONSO KIM SALAS, ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ y CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA**, siendo Magistrado Ponente el primero de los nombrados; los que firman electrónicamente ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

